

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

VISTO: el Decreto N° 4122 de fecha 27 de junio de 2025, “POR EL CUAL SE DISPONE EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO”; y -----

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 252 de la Ley 213/93 “Que Establece el Código de Trabajo”, modificado por el Artículo 4° de la Ley 2.199/2003, dispone: “*La regulación de los tipos de salarios mínimos se hará a propuesta de un organismo denominado Consejo Nacional de Salarios Mínimos, integrado por un representante del Estado, un representante de los trabajadores y un representante de los empleadores, quienes ejercerán sus cargos “ad honorem”. El representante del Estado será el Director del Trabajo, quien presidirá el Consejo...*”.-----

Que, de conformidad con el Acta CONASAM N° 02 de fecha 12 de junio de 2025, el Consejo Nacional de Salarios Mínimos concluyó: “*...la necesidad de que el reajuste salarial del sector privado sea elevado a la Autoridad Administrativa del Trabajo, para posteriormente elevar al Poder Ejecutivo para la promulgación del Decreto antes del 30 de junio de 2025, teniendo en cuenta que la reglamentación deberá entrar en vigencia a partir del 1 de julio de 2025, y que consiste en el reajuste de los Sueldos y Jornales Mínimos de Trabajadores del Sector Privado, en un 3,6% (tres coma seis por ciento); para actividades expresamente previstas escalafonadas y las diversas no especificadas, cerrando el acto de tratamiento del reajuste salarial, elevando la propuesta mencionada conforme lo establece la Ley N° 5764/2016.*”.-----

Que, la Ley N° 5764/2016 modificó el Artículo 255 de la Ley 213/93 “Que Establece el Código de Trabajo”, estableciendo que: “*La consideración del reajuste del salario mínimo será efectuada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), sobre la base de la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y su impacto en la economía nacional, al mes de junio de cada año. La Autoridad Administrativa del Trabajo, cuando las conclusiones así lo indicaran, elevará al Poder Ejecutivo para su consideración y resolución, antes del 30 de junio de cada año, la propuesta de reajuste de salario mínimo, acompañada de las memorias correspondientes.*”.-----

Que, por Decreto N° 4122 de fecha 27 de junio de 2025, se dispuso el reajuste del salario mínimo legal del trabajador del sector privado en 3,6 % (tres coma seis por ciento), con relación al establecido según Decreto N° 1909 de fecha 17 de junio de 2024, que regirá a partir del 1 de julio de 2025, en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas, quedando el mismo establecido en dos millones ochocientos noventa y nueve mil cuarenta y ocho guaraníes (G. 2.899.048.-) y el jornal mínimo en ciento once mil quinientos dos guaraníes (G. 111.502.-). -----

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Que, corresponde a la Autoridad Administrativa del Trabajo, reglamentar y publicar el reajuste salarial dispuesto por el Gobierno Nacional, conforme a lo establecido en el Artículo 3° del Decreto N° 4122 de fecha 27 de junio de 2025.-----

Que, en el proceso de reglamentación del presente reajuste, la Autoridad Administrativa del Trabajo ha considerado necesario actualizar y unificar criterios respecto a ciertas categorías específicas, con el fin de adecuar las disposiciones vigentes a la estructura actual del mercado laboral, ajustando modalidades de remuneración que han quedado rezagadas o en desuso, y procediendo a la incorporación de categorías ya reconocidas en otros sectores de actividad, a fin de facilitar su aplicación en las condiciones actuales de organización y producción, promoviendo así un tratamiento equitativo y uniforme para trabajadores que desempeñan funciones similares en distintos ámbitos.-----

Que, la Ley N° 5115/2013 “QUE CREA EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL”, modificada y ampliada por la Ley N° 6320/2019, en su Artículo 4°, numeral 15, dispone que es competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, intervenir en la elaboración y ejecución de las normas que orientan la política salarial del sector privado.-----

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones;

LA MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1° **REGLAMENTAR** el Decreto N° 4.122 de fecha 27 de junio de 2025, por el cual se dispone el reajuste en **3,6 % (tres coma seis por ciento)** de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores del sector privado, con vigencia a partir del 1 de julio de 2025, como sigue:-----

PARA LA JORNADA

DIURNA:

Salario mínimo mensual - Actividades diversas no especificadas:	G. 2.899.048.-
Salario por día del trabajador a jornal:	G. 111.502.-
Salario diario del trabajador mensualizado:	G. 96.635.-
Salario por hora del trabajador mensualizado:	G. 12.080.-

PARA LA JORNADA

NOCTURNA:

Salario mínimo mensual - Actividades diversas no	G. 3.768.763.-
--	-----------------------

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

especificadas:

Salario por día del trabajador a jornal:	G.	144.952.-
Salario diario del trabajador mensualizado:	G.	125.625.-
Salario por hora del trabajador mensualizado:	G.	17.947.-

El salario diario para el trabajador mensualizado en jornada diurna se obtiene dividiendo entre 30 (treinta) el salario mensual, y este resultado dividido entre 8 (ocho) para obtener el salario por hora.-----

La remuneración diaria del trabajador a jornal se obtiene dividiendo entre 26 (veintiséis) el salario mensual. El mismo criterio deberá observarse para remunerar al trabajador que presta servicios por unidad de obra (piezas, tareas, destajo).-----

La remuneración de la jornada nocturna se calcula sobre la base del Salario Mínimo Legal Vigente más el recargo del 30% (treinta por ciento) establecido en el Código Laboral para el trabajo nocturno.-----

El salario diario para el trabajador mensualizado en jornada nocturna se obtiene dividiendo entre 30 (treinta) el salario mensual, y este resultado dividido entre 7 (siete) para obtener el salario por hora.-----

Art. 2° **FIJAR** los sueldos mínimos por hora para los trabajadores bajo el régimen de empleo a tiempo parcial, con vigencia a partir del 01 de julio de 2025, conforme al siguiente detalle:-----

Salario mínimo por hora diurna:	G.	13.937.-
Salario mínimo por hora nocturna:	G.	20.708.-

Art. 3° **ESTABLECER** los sueldos y jornales mínimos para los trabajadores bajo el régimen de Aprendizaje Dual y Contratos de Aprendizaje, con vigencia a partir del 1 de julio de 2025, conforme al siguiente detalle:-----

Salario mínimo mensual:	G.	1.739.429.-
Salario por día del trabajador jornal	G.	66.901.-

Art. 4° **ESTABLECER** que la remuneración de la jornada mixta de trabajo se obtiene a partir de la suma de la remuneración diurna del trabajador en el mes más la remuneración nocturna del trabajador en el mes, y que será calculada de conformidad a la siguiente fórmula: -----

a) Para los trabajadores mensualizados

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

$$REM_{M;mes(i)} = \left[\frac{\left(\frac{SMLV}{30}\right)}{8} \right] \times HT_{D;mes(i)} + \left[\frac{\left(\frac{SMLV}{30}\right)}{7} \times 1,3 \right] \times HT_{N;mes(i)}$$

Donde:

$REM_{M;mes(i)}$: Remuneración mes del trabajador en el mes (i).

SMLV: Salario Mínimo Legal Vigente

$HT_{D;mes(i)}$: Horas Trabajadas en horario diurno en el mes (i)

$HT_{N;mes(i)}$: Horas Trabajadas en horario nocturno en el mes (i)

b) Para los trabajadores a jornal:

$$REM_{M;mes(i)} = \left[\frac{\left(\frac{SMLV}{26}\right)}{8} \right] \times HT_{D;mes(i)} + \left[\frac{\left(\frac{SMLV}{26}\right)}{7} \times 1,3 \right] \times HT_{N;mes(i)}$$

Donde:

$REM_{M;mes(i)}$: Remuneración mes del trabajador en el mes (i).

SMLV: Salario Mínimo Legal Vigente

$HT_{D;mes(i)}$: Horas Trabajadas en horario diurno en el mes (i)

$HT_{N;mes(i)}$: Horas Trabajadas en horario nocturno en el mes (i)

La presente fórmula se utilizará también para el cálculo de la remuneración mensual en las actividades económicas con salarios mínimos especificados y/o escalafonados regulados, cuando corresponda su aplicación.-----

Art. 5° **FIJAR** los sueldos y jornales mínimos para trabajadores por actividades especificadas, y profesiones escalafonadas en todo el territorio de la República, con vigencia a partir del 01 de julio de 2025, conforme con el Anexo que forma parte de esta Resolución.-----

Art. 6° **ESTABLECER** que todas las reglas de cálculo, determinación proporcional de salarios y demás disposiciones previstas en los artículos precedentes serán igualmente aplicables a los salarios mínimos por actividades especificadas, y profesiones escalafonadas establecidos en el Anexo que forma parte de esta Resolución, salvo que expresamente se indique una regla distinta.-----

A los efectos de la aplicación de los salarios mínimos fijados en el referido Anexo, deberá observarse el mismo criterio de cálculo para trabajadores mensualizados, jornaleros o a destajo, bajo régimen de empleo a tiempo parcial, aprendizaje dual,

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

contratos de aprendizaje y jornada mixta, conforme a las modalidades previstas en esta Resolución. -----

Art. 7° **DISPONER** que todos los empleadores deberán dar publicidad a los salarios mínimos diurnos y nocturnos, este último cuando la jornada laboral en el establecimiento se desarrolle conforme a los límites horarios establecido en la ley del trabajo y la presente resolución, con sus respectivos jornales diarios, mediante la fijación de carteles en lugares visibles de los centros de trabajo, conforme a la actividad económica principal y secundaria del rubro al cual se dedican y que deberá guardar concordancia con lo consignado en la declaración jurada realizada ante la Dirección Nacional de Impuestos Tributarios -DNIT y la Dirección de Registro Obrero Patronal del MTESS.-----

Art. 8° **COMUNICAR** a quienes corresponda, cumplido archivar.-----

Secretaria General

Ministra

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

ACTIVIDADES ESPECIFICADAS		
SECTOR COMERCIO		
Estibadores:		
Salario mensual:	G.	2.928.049.-
Escritorios Comerciales, Industriales y Particulares:		
Salario mensual:	G.	2.942.656.-
INDUSTRIA MANUFACTURA		
Marmolerías:		
Salario mensual:	G.	2.942.656.-
Fábricas de Baldosas y Mosaicos:		
Operarios		
Salario mensual:	G.	2.942.656.-
Vestidos e Industrias Textiles:		
Salario mensual:	G.	2.934.926.-
Gorrerías y Sombrerías de Género:		
Salario mensual:	G.	2.928.049.-
Sastrerías:		
Salario mensual:	G.	2.928.049.-
Fábricas de Calzados:		
Salario mensual:	G.	2.942.656.-
Zapateros:		
Primera Categoría		
Salario mensual:	G.	3.253.717.-
Segunda Categoría		

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Salario Mensual:	G.	3.088.367.-

Tercera Categoría		
Salario Mensual:	G.	2.932.560.-
Fábricas de Muebles:		
Salario mensual:	G.	2.928.049.-
Mueblerías y Carpinterías:		
Oficial de primera		
Salario mensual:	G.	3.197.224.-
Oficial de segunda		
Salario Mensual:	G.	3.070.407.-
Medio oficial		
Salario Mensual:	G.	3.012.444.-
Ayudante		
Salario Mensual:	G.	2.931.901.-
Trabajadores de Panaderías y Confiterías:		
Maestro Panadero-Confitero		
Salario mensual:	G.	3.441.022.-
Segundo Maestro Panadero-Confitero		
Salario Mensual:	G.	2.995.044.-
Ayudante de Panadería y Confitería		
Salario Mensual:	G.	2.899.494.-
Industrias Almidoneras:		
Salario mensual:	G.	2.942.656.-
Molinos Harineros:		

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Salario mensual:	G.	2.928.049.-
Aceiteras:		
Salario mensual:	G.	2.928.049.-
Fábricas de Fósforo:		
Salario mensual:	G.	2.928.049.-
Fábricas de Papel y Cartón:		
Salario mensual:	G.	2.962.272.-
Establecimientos Fideeros Automatizados:		
Maquinista		
Salario Mensual:	G.	3.479.349.-
Ayudante maquinista		
Salario Mensual:	G.	3.189.813.-
Secantero		
Salario Mensual:	G.	3.479.349.-
Ayudante Secantero		
Salario Mensual:	G.	3.479.349.-
Empresas Yerbateras:		
Salario Mensual:	G.	2.928.049.-

SECTOR SERVICIOS		
Talleres Mecánicos:		
Oficial de 1°		
Salario Mensual:	G.	3.773.989.-
Oficial de 2°		
Salario Mensual:	G.	3.470.295.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Ayudante			
Salario Mensual:		G.	3.253.717.-
Empresas de Seguros:			
Salario mensual:		G.	2.928.049.-
Cines y Teatros:			
Salario mensual:		G.	2.928.049.-
Cocineros:			
Primer Cocinero			
Salario Mensual:		G.	3.022.642.-
Segundo Cocinero			
Salario Mensual:		G.	2.943.041.-
Auxiliar de Cocina			
Salario Mensual:		G.	2.899.048.-
Empresas de Seguridad y Vigilancia Privada: Serenos, Vigilantes, Guardias de Seguridad			
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 inciso b) del Código de Trabajo, y en atención a las particularidades del régimen de prestación continua propio del sector de seguridad y vigilancia privada, se establece que la remuneración mínima mensual deberá calcularse en proporción a la jornada diaria de trabajo contratada, conforme al siguiente detalle:			
Horas Diarias	Salario mensual	Salario diario (mensualizado)	Jornal Diario
8 horas	2.899.048.-	96.325.-	111.502.-
9 horas	3.261.429.-	108.714.-	125.440.-
10 horas	3.623.810.-	120.794.-	139.377.-
11 horas	3.986.191.-	132.873.-	153.315.-
12 horas	4.348.572.-	144.952.-	167.253.-
La remuneración mínima mensual referenciada en la tabla se calcula en proporción al salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, considerando la cantidad de horas diarias legalmente habilitadas para el sector de seguridad y vigilancia privada.			
La remuneración correspondiente a la jornada nocturna se determina tomando como base el salario mensual o el jornal diario establecido en la presente tabla, según corresponda, y			

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

aplicando el recargo adicional del 30% (treinta por ciento) previsto en el Código Laboral para el trabajo nocturno.		
Para la jornada mixta, la remuneración se calculará en forma proporcional al número de horas efectivamente trabajadas en cada tramo horario. Las horas correspondientes al horario diurno se abonarán conforme al valor establecido para la jornada diurna, y las horas comprendidas en el horario nocturno se abonarán con el recargo del 30% (treinta por ciento) previsto en el Código Laboral.		
Trabajadores de la Prensa:		
Periodistas		
Jefe de Redacción:		
Salario Mensual	G.	4.293.773.-
Secretario de Redacción:		
Salario Mensual	G.	4.003.934.-
Redactor de Primera:		
Salario Mensual	G.	3.666.540.-
Redactor de Segunda:		
Salario Mensual	G.	3.504.819.-
Redactor de Tercera:		
Salario Mensual	G.	3.479.091.-
Cronista:		
Salario Mensual	G.	3.237.005.-
Reportero:		
Salario Mensual	G.	3.143.596.-
Correctores:		
Salario Mensual	G.	3.396.361.-
Diagramador de Avisos:		
Salario Mensual	G.	3.763.850.
Diseñador y/o Armador de Avisos:		
Salario Mensual	G.	3.763.850.-
Diseñador/Diagramador de Diarios, Revistas y Suplementos:		
Salario Mensual	G.	4.047.913.-
Corrector Publicitario:		
Salario Mensual	G.	4.047.913
Corrector Editorial:		
Salario Mensual	G.	4.047.913.-
Reportero Gráfico:		
Salario Mensual	G.	4.260.962.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Infógrafo:		
Salario Mensual	G.	4.047.913.-
Operador de Tratamiento de Imágenes Digitales (ex Fotomecánica):		
Salario Mensual	G.	4.047.913.-
Operador de Impresión de Plancha CTP (ex Montaje):		
Salario Mensual	G.	4.047.913.-
Bobineros:		
Salario Mensual	G.	3.408.768.-

Intercaladores		
Salario Mensual	G.	3.408.768.-
Locutores de talleres auxiliares:		
Salario mensual	G.	2.928.049.-

Impresores:		
Primera Categoría		
Salario Mensual	G.	3.561.537.-
Segunda Categoría		
Salario Mensual	G.	3.425.330.-

SECTOR BANCARIO:

<u>Antigüedad</u>		<u>Funcionarios</u>		<u>Personal de Servicio</u>
Sueldo Inicial	G.	4.683.553.-	G.	3.767.471.-
1 año	G.	4.745.753.-	G.	3.795.091.-
2 años	G.	4.806.157.-	G.	3.822.802.-
3 años	G.	4.859.946.-	G.	3.850.359.-
4 años	G.	4.918.866.-	G.	3.878.265.-
5 años	G.	4.977.611.-	G.	3.905.813.-
6 años	G.	5.150.606.-	G.	3.961.657.-
7 años	G.	5.150.606.-	G.	4.017.173.-
8 años	G.	5.235.129.-	G.	4.073.611.-
9 años	G.	5.322.615.-	G.	4.126.024.-
10/11 años	G.	5.411.661.-	G.	4.183.888.-
12/13 años	G.	5.507.346.-	G.	4.243.344.-
14/15 años	G.	5.584.645.-	G.	4.300.460.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

16/17 años	G.	5.677.471.-	G.	4.357.211.-
18/19 años	G.	5.764.963.-	G.	4.414.380.-
20/22 años	G.	5.786.688.-	G.	4.529.087.-
23/25 años	G.	6.107.070.-	G.	4.644.400.-
SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN				
Albañiles y Carpinteros, Encofradores y Anexos:				
Oficial de 1°				
Salario Mensual:			G.	3.390.579.-

Oficial de 2°				
Salario Mensual:			G.	3.301.478.-
Calero				
Salario Mensual:			G.	3.301.478.-
Pintores: Operarios:				
Salario mensual:			G.	2.928.049.-
Edificaciones y Obras de Construcción: Peones				
Salario mensual:			G.	2.928.049.-
SECTOR AGRÍCOLA				
Establecimientos Agrícolas				
Salario mensual:			G.	3.000.515.-
Establecimientos Ganaderos				
Salario mensual:			G.	2.029.333.-
Desmotadoras:				
Salario mensual:			G.	2.928.049.-
SECTOR TRANSPORTE TERRESTRE				

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Empresas Privadas de Ómnibus, Camiones, Autos de Alquiler y Particulares:		
Conductores		
Salario mensual:	G.	2.928.049.-
Empresas de Transporte Público:		
Chofer Cobrador		
Salario mensual:	G.	3.806.465.-
Observación: 30 % - Art. 192 - Ley N° 213/93.		
“En caso de que un conductor desempeñe a la vez funciones de cobrador, le corresponderá un mínimo del 30 % (treinta por ciento) más del salario percibido”.		
Chofer de Ómnibus		
Salario mensual:	G.	2.928.049.-

Cobrador y/o Guarda		
Salario mensual:	G.	2.899.048.-
SECTOR TRANSPORTE FLUVIAL		
Capitanes de Cabotaje y Prácticos de la Zona Norte del Río Paraguay:		
Capitanes		
Salario Mensual:	G.	4.004.304.-
Prácticos		
Salario Mensual:	G.	3.705.366.-
Tarifas de Capitanes y Prácticos de Trabajo de Travesía:		
Zeballos Cué	p/viaje	G. 3.331.691.-
Peñón	p/viaje	G. 3.961.015.-
Capií Pobó	p/viaje	G. 3.627.732.-
Rosario	p/viaje	G. 3.745.158.-
Concepción	p/viaje	G. 4.439.397.-
Isla Margarita	p/viaje	G. 5.230.326.-
Bahía Negra	p/viaje	G. 5.951.411.-
Tarifas de Estadía y Maniobras:		

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Estadía		
Salario Mensual:	G.	4.116.227.-
Maniobras		
Salario Mensual:	G.	4.418.608.-
Máquinas de la Marina Mercante Nacional:		
<u>En embarcaciones con motores a combustión interna:</u>		
Maquinista de primera con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.573.556.-
Maquinista de segunda con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.544.371.-
Maquinista de segunda sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.516.238.-
Maquinista de tercera con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.442.648.-
Maquinista de tercera sin cabotaje		
Salario mensual:	G.	3.517.312.-
Maquinista de cuarta con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.507.574.-
Maquinista de cuarta sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.427.971.-
En embarcaciones con máquinas a vapor:		
Maquinista de primera con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.518.059.-
Maquinista de segunda con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.484.823.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Maquinista de segunda sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.039.336.-
Maquinista de tercera con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.497.525.-
Maquinista de tercera sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.491.442.-
Maquinista de cuarta con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.491.442.-
Maquinista de cuarta sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.428.527.-
Centro de Conductores Navales:		
Conductor de primera con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.194.641.-
Conductor de primera sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.095.778.-
Conductor de segunda con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.095.778
Conductor de segunda sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.093.289.-
Conductor de tercera con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.076.444.-
Conductor de tercera sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.590.476.-
Conductor a vapor		
Salario Mensual:	G.	3.040.807.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Foguistas Fluviales:		
Cabo foguista		
Salario Mensual:	G.	2.920.978.-
Calderero		
Salario Mensual:	G.	2.920.978.-
Foguista		
Salario Mensual:	G.	2.914.443.-
Engrasador		
Salario Mensual:	G.	2.914.443.-
Carbonero		
Salario Mensual:	G.	2.899.048.-
Centro Naval de Timoneles:		
Timoneles		
Salario Mensual:	G.	2.899.048.-
Centro de Patrones de Tercera y Patrones de Timoneles:		
Patrones de Tercera		
Salario Mensual:	G.	3.097.664.-
Patrón timonel		
Salario Mensual:	G.	3.122.989.-
Centro de Patrones de Segunda Clase:		
Patrones de segunda clase		
Salario Mensual:	G.	3.404.181.-
Centro de Baqueanos de Cabotaje Nacional:		
Patrón zonas norte y sur con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	4.110.987.-
Patrón ayudante zonas norte y sur		

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Salario Mensual:	G.	4.153.631.-
Patrón ayudante en una zona con cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.735.047.-
Patrón una zona sin cabotaje		
Salario Mensual:	G.	3.532.881.-
Capitanes y Prácticos de Cabotaje Nacional:		
Capitanes		
Salario Mensual:	G.	3.850.497.-
Prácticos		
Salario Mensual:	G.	3.705.366.-
Contramaestre de Cabotaje Nacional:		
Contramaestres en general		
Salario Mensual:	G.	3.260.636.-
Marineros Bodegueros y Serenos:		
Marineros en cubierta		
Salario Mensual:	G.	2.899.048.-
Serenos de navegación (8 h. de guardia)		
Salario Mensual:	G.	2.913.202.-
Serenos con cabotaje invent. (en amarre)		
Salario Mensual:	G.	2.913.202.-
Estibadores marítimos		
Salario Mensual:	G.	2.971.757.-
Cocineros Terrestres:		
Primer cocinero		
Salario Mensual:	G.	3.022.642.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Segundo cocinero		
Salario mensual:	G.	2.943.041.-
Ayudante de cocina		
Salario Mensual:	G.	2.899.048.-
Carameleros:		
Oficial de primera		
Salario Mensual:	G.	3.605.669.-
Oficial de segunda		
Salario Mensual:	G.	3.321.742.-
Mozos a bordo:		
Mayordomo		
Salario Mensual:	G.	3.027.884.-
Primer Mozo		
Salario Mensual:	G.	2.987.303.-
Primer despensero		
Salario Mensual:	G.	2.987.303.-
Mozo de proa		
Salario Mensual:	G.	2.979.967.-
Mozo de repartición		
Salario Mensual:	G.	2.921.085.-
Mozo de oficial		
Salario Mensual:	G.	2.899.048.-
Mozo de salón		
Salario Mensual:	G.	2.899.048.-
Ayudante de proa		

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Salario Mensual:	G.	2.899.048.-
Capitanes de Cabotaje y Prácticos de la Zona Sur del Río Paraguay y Puerto de la Capital		
Buques comprendidos en el inc. "a" del Art. 1° del Decreto N° 6383/51:		
De Asunción a Itá Enramada o viceversa por cada embarque practicado en los buques paquetes, mixtos, de carga o balsas automóviles, hasta 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	695.344.-
En los remolcadores de cualquier tonelaje de porte bruto:	G.	695.344.-
En las lanchas a motor de 10 a 50 TPB (diez a cincuenta toneladas de porte bruto).	G.	423.167.-
En las más de 50 TPB (cincuenta toneladas de porte bruto).-	G.	695.344.-
Por cada embarcación de Pabellón Extranjero hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	253.163.-
Por cada embarcación extranjera con permiso de cabotaje hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto)	G.	176.573.-
Por cada embarcación nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto)	G.	176.573.-
En cuanto a los remolcadores abonarán como adicional:		
Por cada embarcación de Pabellón Extranjero hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	176.573.-
Por cada embarcación extranjera con permiso de cabotaje hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	139.848.-
Por cada embarcación de Pabellón Nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	95.618.-
En caso de que el remolque excediera de 183 (ciento ochenta y tres) metros de longitud contados desde la popa del remolcador hasta el catastro de la última embarcación remolcada y no menor de 60 (sesenta) metros a la	G.	489.395.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

primera embarcación remolcada y de 20 (veinte) metros las subsiguientes, sufrirán un recargo del 20% (veinte por ciento) sobre las tarifas por travesía de:		
Al Capitán y el Práctico:	G.	435.614.-
Al Capitán que no monta guardia de Prácticos:	G.	419.377.-
Buques comprendidos en el inc. "b" del Art. 1° del Decreto N° 6383/51		
Capitán Práctico Mensual	G.	4.668.258.-
Capitán que no hace guardia de Práctico Mensual	G.	4.316.287.-
Prácticos Mensual	G.	4.297.037.-
Todo Capitán o Práctico con cargo de Capitán en buques que no contaren con Comisario o Sobrecargo, percibirán el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo que debiera corresponder a éstos cuando aquellos corran con las planillas, pagos al personal, despacho del buque o asientos de libros. Todo Práctico con cargo de Primer Oficial, percibirá por tal cargo un sobresueldo del 25% (veinticinco por ciento) del sueldo básico.		
Por cada embarcación de Pabellón Extranjero hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	106.656.-
Por cada embarcación de Pabellón Extranjero con permiso de cabotaje hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto)	G.	106.656.-
Por cada embarcación de Pabellón Nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	80.920.-
Buques comprendidos en el inc. "c" del Art. 1° del Decreto N° 6383/51		
De Asunción a Yuquyty o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	375.198.-
De Asunción a Angostura o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	408.007.-
De Asunción a Alberdi o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	930.801.-
De Asunción a Pilar o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	1.236.172.-
De Asunción a Confluencia o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	1.460.684.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

De Yuquyty a Angostura o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	323.816.-
De Yuquyty a Alberdi o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	592.399.-
De Yuquyty a Pilar o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	669.323.-
De Yuquyty a Confluencia o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	1.030.184.-
De Angostura a Alberdi o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	552.142.-
De Angostura a Pilar o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	746.936.-
De Angostura a Confluencia o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	868.174.-
De Alberdi a Pilar o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	629.225.-
De Alberdi a Confluencia o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	755.935.-
De Pilar a Confluencia o viceversa, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	629.225.-
El Capitán embarcado en tal carácter en viajes accidentales (entrega o traída de buque, único caso), percibirá el doble de la tarifa establecida para el Práctico.		

Para el movimiento de buques en la zona del Puerto de la Capital, regirán las siguientes tarifas:		
Por recorrido, cambio, vuelta, redonda, atraque, desatraque, salida o entrada de correntada. Por cada movimiento hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	198.326.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Los remolques en general en los movimientos, maniobras dentro de los límites de la primera Sección del Puerto de la Capital, corresponden a los remolcadores destinados exclusivamente a este servicio, sean ellos nacionales o extranjeros con permiso de cabotaje, debiendo estos ser capitaneados por uno de los Prácticos Titulares contemplados por el Decreto N° 13902/1921, con título de Capitán con sueldo mensual de:	G.	4.312.673.-
Remolcadores nacionales o extranjeros con permiso de cabotaje, afectados accidentalmente al servicio de maniobras de Puerto, si remolcan otras embarcaciones se ajustarán a las siguientes condiciones:		
Los remolcadores de cualquier tonelaje de porte bruto	G.	158.577.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellones Extranjeros hasta las 200 TPB (doscientos toneladas de porte bruto).	G.	117.346.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Extranjero con permiso de cabotaje, hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto)	G.	97.192.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	106.906.-
Remolcadores extranjeros con permiso de cabotaje:	G.	180.312.-
Los remolcadores de cualquier tonelaje de porte bruto.		
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Extranjero hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	151.841.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Extranjero con permiso de cabotaje hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	117.359.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	117.359.-
Remolcadores extranjeros	G.	197.330.-
Los remolcadores de cualquier tonelaje de porte bruto.		
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Extranjero hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	177.783.-

RESOLUCIÓN MTESS N° 677/2025

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REAJUSTE DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA. -----

Asunción, julio de 2025.

Por cada embarcación remolcada de Pabellón Nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	167.468.-
Por cada embarcación remolcada de Pabellón Nacional hasta las 200 TPB (doscientas toneladas de porte bruto).	G.	157.669.-
Los Prácticos a la orden del buque, por cada hora de fracción percibirán.	G.	56.699.-
El práctico por travesía nocturna se abonará con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) del rubro correspondiente sin adicionales, y corresponderá a cada Práctico indistintamente si fuere más de uno,		
En los pedidos urgentes de prácticos se abonará a cada Práctico.	G.	137.068.-
Por los pedidos extraordinarios de Prácticos se abonará a cada práctica.	G.	124.768.-
La aplicación de la tarifa: a los efectos de la aplicación de las tarifas se tomará por base el Porte Bruto o Total, Carga Bruta o Peso Bruto o Muerto: Dead Weigth (DW), Peso Total en T = 1.000 kgs., de la carga que queda llevar el barco sin comprometer su seguridad. Los buques de guerra se registrarán por el desplazamiento, estos tonelajes serán por el que figure en el Lloyd's Register, última edición.		

Secretaria General

Ministra